

Tercera Parte

Conclusiones

Nota introductoria a las conclusiones.

Tema 1: Conflictos societarios. 1.1. Conflictos en la Asamblea. Mayorías y minorías. 1.2. Conflictos en la Asamblea. Mayorías y minorías (continuación). Conflictos en el directorio. 1.3. Acciones de responsabilidad y remoción. Recesso y exclusión. 1.4. Derecho de información. Toma de control. Conflictos por el nombre social. 1.5. Abuso de personalidad y situación de acreedores. Alternativas para la solución de conflictos: generalidades. Arbitraje y mediación.

Tema 2: Subsanaciones societarias y registración. 2.1. Representación y contratación. Disolución. Nulidades. 2.2. Sociedad de un solo socio. Sociedad en formación. Sociedad irregular. Trámites y efectos. 2.3. Registro Público de Comercio. Fiscalización estatal.

Tema 3: Negocios societarios. 3.1. Negocios sobre cuotas y acciones. Sindicación de acciones y propiedad participada. Sociedad de componentes y prestaciones accesorias. 3.2. Fideicomiso, patrimonio y sociedad. Aportes irrevocables. 3.3. Capital social. 3.4. Instrumentos financieros. Negocios asociativos y sociedad simplificada.

Tema 4: Cuestiones internacionales y grupos societarios. 4.1. Sociedades "extranjeras" (nacionalidad, extraterritorialidad y derecho internacional privado). Fusión internacional. Mercosur: Aspectos generales. Sociedades comerciales. PYMES y colaboración empresaria. 4.2. *Joint Ventures* y transferencia de tecnología. Empresas binacionales argentino-brasileñas. Unión Europea. 4.3. Grupos de sociedades: Marco normativo. Control, participación e información, responsabilidades. 4.4. Grupos de sociedades: Defensa de la competencia. Fusión y escisión. Agrupamientos independientes: Contratos de colaboración empresaria. Uniones transitorias de empresa. Agrupamientos de colaboración.

Tema 5: Cuestiones interdisciplinarias. 5.1. Concursales: Aspectos generales y comunes. Concurso preventivo: concursabilidad, efectos y propuestas. Concurso y grupo empresario. 5.2. Concursales: *Cramdown*. Quiebra: Pedido de quiebra. Efectos sobre aportes y negocios parasocietarios. 5.3. Concursales: Extensión de quiebra al socio. Responsabilidad de administradores. Reorganización y quiebra. Desapoderamiento, liquidación y venta en marcha. Inhabilitación y registro de concursos. 5.4. Contabilidad societaria. Fiscalización privada. Tributación societaria. 5.5. Otras cuestiones: Laborales y previsionales. Civiles. Penales. Varias.

**NOTA INTRODUCTORIA A LAS CONCLUSIONES
del VI Congreso de Derecho Societario
y II Congreso Iberoamericano de Derecho Societario
y de la Empresa**

En el marco de los objetivos del Congreso, las conclusiones indudablemente se destacan por facilitar el conocimiento y clarificación de las tendencias doctrinarias predominantes en los temas abordados.

El conocimiento y clarificación de esas diversas tendencias doctrinarias hace posible, a su vez, la investigación y la elaboración de nuevas soluciones, así como la constante persecución de una mayor seguridad jurídica, noble anhelo de toda comunidad.

La preocupación por la elaboración de las conclusiones apuntó entonces al cumplimiento de dos objetivos, a saber, reflejar lo más ajustadamente posible las cuestiones u opiniones, debatidas o planteadas en el seno de las Comisiones de Trabajo, y ponerlas en conocimiento de la Sesión Plenaria a través de los informes de los Relatores y de los despachos aprobados por las respectivas autoridades de dichas comisiones.

Para alcanzar tales objetivos era preciso cumplir dos metas, a saber: la primera, asegurar que los relatos y despachos de las autoridades de las comisiones de trabajo se ajustaran a ciertas pautas y criterios unificadores en materia de presentación del desarrollo de las exposiciones, deliberaciones y conclusiones, y la segunda, que las entregas de las actas se hicieran en tiempo oportuno, esto es, con la anticipación necesaria para su impresión y lectura en la Sesión Plenaria.

La Comisión Organizadora del Congreso confió la dirección y coordinación de las tareas pertinentes al Dr. Héctor Osvaldo Vázquez Ponce.

En la Sesión Plenaria se dio lectura a las conclusiones, se recogieron algunas observaciones y se estableció un período para que las conclusiones leídas, a las que se denominó formalmente conclusiones provisionales, fueran reelaboradas a la luz de las observaciones formuladas por los participantes de las respectivas Comisiones de Trabajo.

Se encargó nuevamente al Dr. Héctor Osvaldo Vázquez Ponce el ordenamiento de las observaciones que se recibieron durante el período establecido, y previa consulta con los Relatores y demás autoridades de las respectivas Comisiones de Trabajo, se realizara el trabajo de revisión final, verificando el cumplimiento de las pautas que se habían establecido para su presentación, tanto como su fidelidad, claridad y precisión. Así surgieron, entonces, las presentes conclusiones definitivas del Congreso.

Por haber hecho posible este logro, la Universidad Notarial Argentina desea expresar su reconocimiento, a los señores Relatores y demás autoridades de las respectivas Comisiones de Trabajo del Congreso, a quienes integraron el Grupo de Trabajo de Conclusiones, Dres. María Alejandra Allegretto, Norma A. Cristóbal, Ester A. Ferraro, María Viviana Fourcade, Daniel A. Grzona, Graciela A. Haggi, Analía B. Pérez Cassini, Pilar Rodríguez Acquarone, María Laura Ruarte, Osvaldo N. Solari Costa, Waldo Vázquez Guijo, y a quien fue responsable de su dirección, Dr. Héctor O. Vázquez Ponce.

TEMA 1: CONFLICTOS SOCIETARIOS

1.1. CONFLICTOS EN LA ASAMBLEA. MAYORÍAS Y MINORÍAS

Autoridades

Presidente: Ricardo A. Nissen
Vicepresidente: Ricardo Gulminelli
Relatora: Laura Filippi
Secretaria: Graciela Haggi

Participantes en el debate: Creimer, Gulminelli, Miller, Silberstein, Crivelli, Nissen, Deppeler, Cerisola, Butty, Monti, Oks, Cacio, Locelso, Zamenfeld, Bustamante, Arrigoni, Moeremans, Pérez Hualde, Uanini de Tosello, Stordeur, Manóvil, Richard, Mascheroni, Ceravolo y Bazán.

Conclusiones

Comisión 1.1.

El Dr. Creimer se pronunció, desde el punto de vista del derecho uruguayo, sobre el carácter ilegítimo del ejercicio abusivo del derecho de voto, vinculándolo con el interés social e indicando la aplicación de los principios generales del derecho. Luego de una amplia y erudita exposición adhirieron a las manifestaciones los Dres. Silberstein, Miller y Crivelli.

La propuesta del Dr. Gulminelli en cuanto a la posibilidad de modificación del art. 50 de la Ley de Sociedades mediante la incorporación de un texto que restrinja la posibilidad de identificación de una relación laboral cuando se estipulan prestaciones accesorias de servicios o de trabajo personal, conjuntamente con la propuesta de modificación del art. 134 para el caso de las sociedades de capital e industria con el mismo objetivo. No tuvo oposición.

Se trataron conjuntamente las ponencias de los Dres. Oks y Galimberti-Nissen, las cuales proponían la supresión del tercer párrafo

del art. 160 de la ley 19.550, el cual estipula la exigencia en cuanto a que para las modificaciones del contrato social en las S.R.L. se requiere el voto mayoritario y el de otro socio. Se observó en general consenso sobre la asistematicidad del art. 160, tercer párrafo, y salvo algunos comentarios parciales la comisión estuvo de acuerdo con su derogación.

Los trabajos presentados en torno al tema de asamblea unánime de los Dres. Butty-Nissen, Manóvil, Mascheroni-Ceravolo y Richard fueron tratados en conjunto en virtud de la conexidad de las propuestas, aunque pudieron dividirse en dos temas vertebrales: la supresión y consecuente modificación del régimen de la unanimidad requerida por ley en la adopción de los acuerdos sociales en las asambleas unánimes y la posibilidad de la convocatoria a las mismas mediante notificación para las sociedades anónimas "de familia" exclusivamente. En cuanto al primer punto existió en general consenso sobre la ponencia de los Dres. Butty y Nissen, integrada a la presentada por Mascheroni y Ceravolo, en cuanto a la necesidad de suprimir el requisito de la unanimidad para adoptar resoluciones sociales en la asamblea unánime, rigiendo el mismo régimen mayoritario que el que existe para las asambleas con publicidad edictal, siempre y cuando exista un orden del día predeterminado por el directorio que sólo puede ser ampliado en la misma asamblea, esta vez sí por decisión unánime de todos los accionistas. En cuanto al segundo punto, no hubo absoluto consenso en virtud de la oposición de alguno de los participantes, quienes dudaron de la seguridad del sistema.

La ponencia presentada por el Dr. Cacio sobre la incompetencia del órgano pertinente para convocar a Asamblea una vez iniciado el trámite judicial o administrativo previsto en el art. 236 *in fine* de la ley 19.550 a los mismos efectos, tuvo un amplio debate por los participantes concluyéndose en general en que no se considera aconsejable sentar principios generales sobre cuestiones que requieren ser meritadas en sede judicial, conforme a las circunstancias que se presenten en cada oportunidad.

1.2. CONFLICTOS EN LA ASAMBLEA. MAYORÍAS Y MINORÍAS (continuación). CONFLICTOS EN EL DIRECTORIO

Autoridades

Presidente: Juan M. Farina
Vicepresidente: Ricardo Silberstein

Relator: Néstor Doppeler
Secretaria: Marta Pardini

Participantes en el debate: Odriozola, Filippi, Nissen, Richard, Cristóbal, Gigena Sasia, Saleme Murad, Ostrovsky, Frois, Losicer, Vítolo, Miller Artola, Jure Ramos, Zamenfeld, Rovira, Escuti, Marti, Farina, Deppeler, Silberstein, Arrigone, Cacio, Orqueda, Moeremans, Altamira, Saleme, Luchinsky, Bazán, Rougés, Stordem, Gargaglione, Arecha, Malobra, Monti, Otaegui, Bustamante, Covatta, Malina, Romano, Crivelli, Medina, Bardato y Favier-Dubois (p.).

Conclusiones

En la continuidad de las cuestiones atinentes a los conflictos o cuestiones en las Asambleas se consideraron, en amplia generalización, temas tales como la compatibilidad de las acciones de nulidad y resarcimiento; la forma de cómputo de las abstenciones para la mayoría; la necesidad de eliminar requisitos porcentuales como condición para el ejercicio de los derechos, habiéndose perfilado tendencias que, en apretada síntesis, admiten, con salvedades o precisiones la compatibilidad de las acciones que emergen de los arts. 248 y 251 de la Ley de Sociedades. Promueven la eliminación de los mínimos porcentuales de participación accionaria para el ejercicio de los derechos, aunque indicando la necesidad de reglamentaciones según los casos y siempre para las llamadas sociedades cerradas, así como el mantenimiento del criterio de interpretación de las abstenciones como voto negativo.

En el otro aspecto competente de la subcomisión, los conflictos en el órgano de administración, pueden los temas que nos ocuparon sintetizarse en tres:

- a) En primer término la consideración de la posibilidad de impugnación de las decisiones del directorio, habiéndose esbozado aquí una clara tendencia a su aceptación, con salvedades importantes respecto de fundamentos y procesos en clara preocupación por precisiones.
- b) En segundo lugar, el correspondiente a la posibilidad de que el directorio suspenda —ante peligros graves e inminentes— a alguno de sus miembros, habiendo el tema concitado más inquietudes y cuestionamientos que una tendencia clara.
- c) Por último, el de la admisibilidad de la acumulación de funciones por los integrantes de los órganos sociales, que tuvo similar resultado que el anterior.

Así las cosas, y sin dejar de destacar la existencia de varios otros temas que razones de brevedad no permiten señalar, se desarrollaron los debates.

1.3. ACCIONES DE RESPONSABILIDAD Y REMOCIÓN. RECESO Y EXCLUSIÓN

Autoridades

Presidente: Fidel Carlos Rodríguez
Relator: Alberto A. Romano
Secretaria: María Laura Juárez

Otras autoridades presentes: Odriozola, Bergel, Otaegui, Junyent Bas, Escuti, Favier-Dubois (p.).

Participantes en el debate: Cacio, Sincorsky, Favier-Dubois (p.), Cerisola, Gulminelli, Nissen, Cerrota, Vítolo, Linares Luque, Filippi, Junyent Bas, Piazza, Galarce, Favier Dubois (h.), Saleme, Moeremans, Otaegui, Escuti, Banes, De Mello, Isandi, Khoury, Monti, Bustamante, Temporini y Romano.

Conclusiones

Acciones de responsabilidad y remoción

- 1) El sujeto pasivo legitimado en la acción de remoción de los administradores es la sociedad; los directores deberán ser citados como terceros.
- 2) La sociedad responde: a) por los actos de sus representantes realizados con posterioridad a un cese si éste no fue inscripto en el Registro Público de Comercio; b) por los actos de los nuevos representantes no inscriptos.
- 3) Los socios, según las reglas del tipo, responden por el pasivo social, aun por deudas contraídas después de su desvinculación como socios o de la modificación de su responsabilidad, si éstas no fueran inscriptas.
- 4) Los administradores sociales no responden por actos u omisiones ocurridos después de su cese, se haya o no inscripto el mismo.
- 5) La falta de inscripción del cese de los administradores o la no registración de las funciones diferenciadas en los términos del

- art. 274, segundo párrafo de la L.S.; sólo implica una presunción *iuris tantum* de desempeño.
- 6) Si bien no hubo acuerdo sobre el punto, se insinuó una tendencia predominante consistente en eliminar de la Ley de Sociedades la graduación de la culpa para determinar la responsabilidad de los administradores.
 - 7) La acción individual de responsabilidad contra los directores de una sociedad anónima, puede ser promovida por los accionistas, ante el sufrimiento de daños directos o indirectos en el patrimonio.
 - 8) Es necesario determinar expresamente en la Ley de Sociedades el término de prescripción de la acción social de responsabilidad.
 - 9) Se propuso *de lege ferenda* que, cuando el acto no ha sido decidido orgánicamente, el juez deberá evaluar la responsabilidad del director atendiendo a su actuación personal. No hubo acuerdo sobre el punto.
 - 10) El director no puede apropiarse de las oportunidades de negocios que se le presenten en razón de la función que cumple en la sociedad. Si asume tal actitud, viola el deber de lealtad que tiene para con la sociedad y los socios (art. 59 L.S.C.).
 - 11) En relación al “reparto” de culpa entre administradores —tema éste diferente al de “graduación de la culpa”—, se propuso la inserción en el art. 59 de la fórmula general contenida en el art. 157 de la L.S., sin que a propuesta diera lugar a oposición o debate.

Receso y exclusión

- 1) La realización por la sociedad de actos extraños al objeto social en forma permanente, que impliquen la modificación de hecho del objeto social, da lugar al ejercicio del derecho de receso a los socios disconformes.
- 2) Se propuso *de lege ferenda* posibilitar la exclusión de accionistas, facultándose sólo a la sociedad para promover la acción. La exclusión se viabilizaría cuando: *a)* según el estatuto sea requisito esencial tener determinadas condiciones y por cualquier motivo deje de tenerlas; *b)* existan prestaciones accesorias conexas y éstas sean irregularmente cumplidas o no puedan cumplirse conforme lo estipulado en el estatuto.

Se observó que esto tiene que ver con las distintas realidades de la sociedad anónima abierta y la sociedad anónima cerrada

1.4. DERECHO DE INFORMACIÓN. TOMA DE CONTROL. CONFLICTOS POR EL NOMBRE SOCIAL

Autoridades

Presidente: Martín Arecha
Vicepresidente: Cornejo Costa
Relator: Waldo Vázquez Guijo
Secretaria: Noemí Bdil

Participantes en el debate: Barrau, Gulminelli, Gigena Sasia, Calcaterra, Orquera, Racciatti (h.), Romano, Juárez, Badola, Pérez Cassini, Faggi, Varela, Arecha, Mangold Moro, Nayim, Arrigon, Ceravolo, Ferro, Mascheroni, Gargaglione, Davite, Rigoni, Castaneda y Marzoratti.

Conclusiones

- 1) *Cuando no existe sindicatura, los socios tienen el derecho pero también el deber de fiscalizar. Propuesta de reforma.* Cuando la sociedad no cuente con órgano interno de control, los socios recuperan el ejercicio del derecho de información en sus varias modalidades.
- 2) *Derecho de información:* Con el objeto de que los estados contables constituyan un instrumento útil para un adecuado ejercicio del derecho de información, se considera conveniente que dichos estados contables sean preparados en base a normas contables profesionales y los auditores externos y síndicos incluyan en sus informes el cumplimiento de dichas normas, responsabilizando a los mismos en caso de que ello no sea contemplado.
- 3) *Restricción de la exhibición de libros.* Se entendió que para requerir judicialmente como medida cautelar la exhibición de libros y papeles sociales, el requirente debe demostrar haber agotado la vía interna societaria.
- 4) *Propuesta de lege ferenda al art. 70 L.S. para protección de las minorías.* Se consideró que en cualquier tipo de sociedad podrán constituirse otras reservas que las legales, siempre que las mismas sean razonables y respondan a una prudente administración.
- 5) *Responsabilidad de los administradores en la transferencia del paquete de control.* Se trató que los administradores de una sociedad cerrada ante el traspaso del paquete, del que son cotitulares, deben adoptar medidas de resguardo ya que asumen responsabilidad y tienen que responder de sus gestiones a los socios.

- 6) *Límites de la actuación de los directores frente a una oferta pública de adquisición.* Se consideró que los directores deben responder de sus gestiones a los socios.
- 7) *Pago de las obligaciones asumidas por terceros controlantes con los propios bienes adquiridos.* Esta ponencia no se trató aquí porque fue tratada en Comisión 3.1.
- 8) *Las medidas defensivas y el directorio de la sociedad afectada ante una oferta pública de adquisición.* Se consideró que frente a una oferta pública de adquisición los directores deben estar limitados en su actuación discrecional, ya que no deben endeudar a la sociedad en esas circunstancias. Además deberán dar información y la opinión que tengan respecto de la oferta pública de adquisición.
- 9) *Inscripción de una sociedad anónima con idéntica denominación a otra ya existente en la misma jurisdicción (R.P.C. - Capital Federal).* Se consideró la responsabilidad potencial y solidaria del estado nacional con la sociedad homónima actuante de mala fe por las consecuencias dañosas derivadas de la inscripción de dos sociedades anónimas con idéntica denominación.
- 10) *Conflictos por el nombre social.* Se advirtió una tendencia generalizada acerca de la necesidad del organismo encargado de la registración de verificar el nombre social con carácter previo al otorgamiento, y además el cumplimiento de los siguientes recaudos: 1) novedad, 2) veracidad, 3) inconfundibilidad.

1.5. ABUSO DE PERSONALIDAD Y SITUACIÓN DE ACREEDORES. ALTERNATIVAS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS: GENERALIDADES. ARBITRAJE Y MEDIACIÓN

Autoridades

Presidente: Guillermo Casiello
Vicepresidente: Carlos H. Gigena Sasía
Secretario y Relator: Mauricio Libster

Participantes en el debate: Sadler, Bustamante, Ize, Moglia Claps, Richard, Beraja, Valobra, Odriozola, Le Pera, Gulminelli, Escobar, Acquarone, Ansaldo, Cattaneo, Robiolo y Vázquez Guijo.

Conclusiones

Hubo acuerdo general en las siguientes recomendaciones:

- 1) Considerar los tipos societarios como un recurso técnico consistente en un sistema de imputación, como lo que sería una concepción moderna y dinámica y no cristalizada como lo fue la doctrina tradicional al respecto.
- 2) Falta fundamentalmente una transformación cultural que predisponga a ciudadanos en general y hombres del derecho en particular a tener en consideración los métodos alternativos de resolución de conflictos. Es menester una legislación orgánica y completa, que contribuiría junto con el primer concepto a jerarquizar la jurisdicción Arbitral que, salvo alguna defensa aislada a través de algún fallo jurisprudencial, normalmente está depreciada en relación con las resoluciones judiciales.
- 3) Por último todos coincidieron en que deben existir Tribunales Arbitrales institucionales con árbitros permanentes y conocidos manteniendo en principio la alternativa del arbitraje voluntario. Se hizo notar que los Tribunales Arbitrales están instituidos para la solución de los conflictos, pero no para la justicia de los mismos; ésta sólo debe surgir del Estado. Hubo coincidencia en señalar que el sometimiento obligatorio de las partes enfrentadas, sin la alternativa de ocurrir a la vía judicial, es disvalioso. De ahí la coincidencia en señalar que el sometimiento al arbitraje debe ser voluntario.
- 4) *Mediación*: Ninguno de los ponentes respecto de este tema se hizo presente por lo que la presidencia leyó las conclusiones de cada una de las ponencias, mereciendo las mismas por un lado la advertencia acerca de una errata obrante en la página 515 cuyo título debe decir "no adversarial", en lugar de "adversarial", como dice. También hubo propuestas y coincidencias, básicamente referidas a dos ponencias que propiciaban al ámbito del Estado como marco para la mediación obligatoria que la institución mediadora de naturaleza eminentemente privada y basada en la confidencialidad no se compatibiliza con la órbita y potestad estatales. También se planteó una disidencia compartida por varios de los presentes en el sentido de que la mediación no debe ser obligatoria.

TEMA 2: SUBSANACIONES SOCIETARIAS Y REGISTRACIÓN

2.1. REPRESENTACIÓN Y CONTRATACIÓN, DISOLUCIÓN, NULIDADES

Autoridades

Presidente: Ignacio Escuti (h.)
Vicepresidente: María C. Marsili
Relator: Osvaldo Solari Costa
Secretaria: María Barrau

Participantes en el debate: Riciati, Moglia Claps, O. Solari Costa, Gigena Sasia, Saleme Murad, Mascheroni, Benseñor, Veauche, Catuzo, G. Haggi, Muguillo, Cordes, Romano, Haddad, Nissen, Richard, Gulminelli y Aramouni.

Conclusiones

- 1) *Representación.* Unánimemente se aceptó la amplitud de facultades del representante legal para obligar a la sociedad. En los casos límites hubo diversas posiciones, que incluyeron análisis, entre otros, del “acto notoriamente extraño” o la buena o mala fe del tercero. Se advirtió una tendencia mayoritaria a aceptar la modificación del art. 58 L.S. para ampliar las facultades del representante societario.
- 2) En el ámbito de las *disoluciones sociales*, se advirtió una tendencia favorable a modificar el art. 95 L.S. para que la decisión de reconducción, una vez inscripto el nombramiento del liquidador, sea tomada por mayorías y no por unanimidad; si bien se dejó constancia de la necesaria protección de las minorías, a través del derecho de recesso. Se consideró como viable —al menos *de lege ferenda*— la propuesta de admitir como causal disolutoria a la reiterada e indebida frustración de la percepción de utilidades por el socio. Hubo

acuerdo en recomendar reformar la Ley de Sociedades en el sentido de que la fusión deje de ser causal de disolución de la sociedad.

- 3) *Nulidades*. Hubo consenso en: *a)* considerar a las causales de nulidad con criterio restrictivo; *b)* en general, en no aplicar las reglas del Código Civil; *c)* la necesidad de reformular el sistema de nulidades societarias; *d)* admitir la subsanación de los vicios con mayor amplitud que en el régimen actual.

2.2. SOCIEDAD DE UN SOLO SOCIO. SOCIEDAD EN FORMACIÓN. SOCIEDAD IRREGULAR. TRÁMITES Y EFECTOS

Autoridades

Presidente: Juan Carlos Veiga
Relator: Alberto Aramouni
Secretaria: Alicia Cordes

Participantes en el debate: Correas, Barrau, Gulminelli, Biagosch, Varela, Ceravolo, Scoccia, Mascheroni, Veiga, Díaz Colodrero, Pérez Cassini, Aramouni, Manfredo, Benseñor, Magri, Fourcade, Klein, Lázaro y Scoccia (p.).

Conclusiones

a) Sociedad de un solo socio

Se advierte una reiteración de la tendencia a propiciar la sociedad unipersonal, más allá de la discusión doctrinaria del nombre. Los proyectos de reformas a la Ley de Sociedades Comerciales 19.550, inclusive las modificaciones que a dicha ley proponen los proyectos de unificación de la legislación civil y comercial, admiten las sociedades de un solo socio. Se propone la continuidad jurídica de la sociedad en el caso de reducción a uno del número de socios. Se propone adicionar a la denominación del tipo societario, la expresión "empresa unipersonal" o la sigla "E.U.". La tendencia mayoritaria propone el empresario individual de responsabilidad limitada, con patrimonio de afectación, destacándose la recepción del patrimonio especial en la reciente ley 24.441 (fideicomiso financiero).

b) Sociedad en formación y sociedad irregular

Se propicia asimilar la responsabilidad de los socios que ingresan a la sociedad durante el *iter constitutivo*, a la de los fundadores, como asimismo

establecer reglas para la fijación de un plazo para el cumplimiento del trámite de inscripción, evitando incurrir en abandono del *iter constitutivo*.

Se propone inscribir la disolución de la sociedad en formación con iguales efectos a la inscripción del contrato constitutivo, en orden a la responsabilidad. En caso de existencia de bienes como aporte de capital, debe observarse el trámite de liquidación previsto en la Ley de Sociedades.

Se propone la flexibilización del régimen de las sociedades irregulares y de hecho y la regularización de las sociedades de hecho entre cónyuges.

Se propone el tratamiento diferenciado de la sociedad en formación, como una figura societaria perfecta desde el momento mismo de su constitución, regida por sus estatutos y con el régimen de responsabilidad propia de la sociedad de que se trate, apartándola así del riguroso contexto del art. 183 (L.S.). Se destacó la posibilidad del establecimiento de reglas a fin de acotar un plazo dentro del cual se desarrollará el trámite de inscripción, vencido el cual, se consideraría abandonado el *iter constitutivo*, con la irregularidad consecuente.

c) Trámite y efectos

Se propone que las modificaciones al contrato social no inscriptas obligan a los socios que la otorgaron, a aquellos que no la otorgaron y a la sociedad, de esta manera se propone la modificación del art. 12 de la ley 19.550, incorporando a los socios no otorgantes y a la sociedad en el primer párrafo de dicho artículo. Además se propone separar por un punto y aparte el segundo párrafo en relación a los efectos respecto de los terceros y su alegación por parte de estos a la sociedad.

Se propicia la prevalencia del sistema de protección de las resoluciones sociales del derecho societario frente a lo normado por el art. 39 del Código de Comercio

Se propone que la aceptación expresa o tácita por el administrador designado constituye recaudo material para la inscripción en el Registro Público de Comercio.

Se propone simplificar el sistema de inscripción de bienes registrables en los casos de transformación, fusión y escisión, prescindiéndose de los oficios exigidos por algunos organismos de registración de bienes.

En los casos de cese del administrador social, se propone que la carga y legitimación para la inscripción de la cesación del administrador, recaiga tanto en la sociedad como sobre el propio cesante.

Se recepciona una propuesta de desplazar el control de legalidad, hacia la órbita notarial, con la necesaria inscripción del ente societario en el organismo registral que corresponde.

Otra propuesta se remite al proyecto de reforma de la Ley de Sociedades, elaborado por la comisión designada por Resol. MJ 465/91.

En disidencia se expresa que no pueden resignarse las actuales atribuciones de las autoridades locales de "control estatal", puesto que la función pública es indelegable.

2.3. REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO. FISCALIZACIÓN ESTATAL

Autoridades

Presidente: Norberto Benseñor
Relator: Enrique Skiarski
Secretaria: Analía Pérez Cassini

Participantes en el debate: Pérez Cassini, Balmaceda de Ramírez, V. Fourcade, Biagosch, Bloch, S. Rodríguez, Monzón Gramajo, Giménez, Soler, Maqueda, Lovagnini, Benseñor, Lombardo, Giuntoli, Skiarski, Solari Costa, Lafac, Días Colodrero, Urbaneja y Robin.

Conclusiones

1) *Registro Público de Comercio*

Las ponencias presentadas en este subtema propusieron:

- a) La aplicación del Derecho Registral al considerar que el Registro Público de Comercio integra su campo.
- b) La posibilidad de que los registros puedan procurar una reglamentación inmediata y local de sus funciones.
- c) La implementación del Folio Especial Móvil para cada sociedad como técnica a utilizar en materia inscriptoria.
- d) El acotamiento del control de legalidad en la calificación del documento a inscribir a la omisión de los requisitos esenciales, las nulidades que impidan la prosecución del trámite inscriptorio y el incumplimiento de los requisitos generales registrales (de rogación, autenticidad, tracto sucesivo y abreviado) sin condicionar la función registral a la de fiscalización.
- e) La creación de un Registro Nacional de Homonimias a fin de controlar preventivamente las denominaciones sociales adoptadas, con prescindencia del tipo y de la forma como esté integrado a la denominación, sugiriéndose además adoptar los medios técnicos que permitan detectar situaciones de confundibilidad.

- f) Centralización y coordinación de la información registral mediante la concentración de la información de los registros plurales por provincia para su almacenamiento en un Registro Nacional de Sociedades y la efectiva vigencia del Registro Nacional de Concursos y Quiebras.
- g) La supresión de la publicidad por avisos de contenido genérico, sustituyéndola por la divulgación periódica de los listados de las inscripciones practicadas a cargo de los propios registros.
- h) La unificación en cada jurisdicción del control y fiscalización de sociedades en un solo organismo y la concertación interjurisdiccional de normas registrales o el logro de una ley nacional de registración societaria.

2) *Fiscalización estatal*

En orden a este punto, las ponencias propiciaron:

- a) La divulgación de las ventajas del Estatuto de empresas binacionales por parte de la autoridad de aplicación, a través de un asesoramiento integral.
- b) La intensificación de la fiscalización en materia de entidades de bien público, resaltando la repercusión de las mismas, en resguardo de los intereses básicos de la comunidad.

TEMA 3: NEGOCIOS SOCIETARIOS

3.1. NEGOCIOS SOBRE CUOTAS Y ACCIONES.

SINDICACIÓN DE ACCIONES Y PROPIEDAD PARTICIPADA. SOCIEDAD DE COMPONENTES Y PRESTACIONES ACCESORIAS

Autoridades

Presidente: Miguel Araya
Vicepresidente: María T. Acquarone
Relator: María Galimberti
Secretaria: María Fourcade

Conclusiones

I. Negocios sobre cuotas y acciones. Prenda y usufructo

Se avanzó en la investigación del fideicomiso como instituto viable para garantizar los derechos del vendedor acreedor por saldo de precio en la venta de acciones y cuotas sociales.

Evidenciándose una tendencia a reafirmar la posibilidad de dejar en cabeza del usufructuario, fiduciario y acreedor prendario, derechos políticos y de información.

II. Compra de las propias acciones

El debate se centró en la prohibición de adquirir las propias acciones establecidas en el art. 220 vinculada esencialmente al principio de intangibilidad del capital social, a la preservación de su integridad y a la protección de los terceros. Ello frente al dictado de la Res. Gral. CNV 262/95.

Advirtiéndose distintas posiciones:

- a) Severa crítica a normas, en el caso de tipo administrativo, que derogan principios claramente articulados dentro del sistema

normativo de la Ley de Sociedades en protección de terceros y de los socios.

- b) Acentuada preocupación por el método de valuación de las acciones que adquiere la sociedad y su registración.
- c) Defensa del instituto de compra de las propias acciones limitada a las sociedades abiertas como medida excepcional y de emergencia que, además, bien regulada permite intervenir para mantener la liquidez del mercado secundario.
- d) Aceptación del instituto de manera excepcional, como forma de superar situaciones de conflicto en sociedades cerradas, en especial cuando la compra se efectúa con reservas libres o utilidades no distribuidas. Más en el caso de ser resuelta en asambleas unánimes.

III. *Sindicación de acciones y propiedad participada*

Se evidenció una tendencia mayoritaria en contra de ponencias referidas a la necesidad de una mayor reglamentación y publicitación de los sindicatos de accionistas.

En cuanto al sindicato obligatorio de acciones de propiedad participada, se sugirió como alternativa sea instrumentado a través de una sociedad anónima administradora de tales acciones. Por otra parte, causó preocupación la imposibilidad de ejercicio del derecho de recesso por los sindicatos cuando el pacto se encuentra incorporado a las condiciones de emisión, violando la previsión del art. 245 L.S. Situación que se entendió podía ser superada por pactos de compra preferente de acciones.

Se receptó la factibilidad del pago anticipado de las acciones de propiedad participada, lo que permite a sus titulares se liberen de la prenda, se desafecten del régimen y obtengan su libre transmisibilidad.

IV. *Sociedades de componentes y prestaciones accesorias*

Se concluyó mayoritariamente sobre la innecesariedad de reformar el actual régimen de la Ley de Sociedades Comerciales para dar acogida a la operatoria de las empresas que funcionan por el sistema de componentes.

Se receptó la búsqueda de nuevas formulaciones que permitan superar la normativa laboral como factor obstaculizante de asociaciones que incluyan prestaciones laborales.

3.2. FIDEICOMISO, PATRIMONIO Y SOCIEDAD. APORTES IRREVOCABLES

Autoridades

Presidente: Ángel Vergara del Carril
Vicepresidente: María del Carmen Uanini
Relatora: María T. Acquaroné

Conclusiones

Fideicomiso. Patrimonio y sociedad. Transmisión fiduciaria y sindicación de acciones

Hubo consenso en la posibilidad de aplicar la figura del fideicomiso en la sindicación de acciones distinguiendo la transmisión fiduciaria de los acuerdos de sindicación. Se señaló el interrogante acerca de si sería admitido, atento al principio de pluralidad de socios, la tenencia de todas las acciones en manos de un solo fiduciario, planteándose diversas respuestas. Desde la posible disolución, atento lo dispuesto en el art. 94 de la Ley de Sociedades, hasta la que admite dicha posibilidad basada en las especiales características de la propiedad fiduciaria. Asimismo se receptó la posibilidad de variar las instrucciones al fiduciario mediante la modificación del pacto. Se planteó la posibilidad de considerar al dominio fiduciario como un nuevo derecho real por tener características muy diversas a las del dominio regulado en el Código Civil, llegándose a plantear la posibilidad de encontrarnos frente a un patrimonio de afectación sin sujeción de derecho.

Se consideró también la necesidad de reglamentar la figura del fiduciario ordinario que va a ofrecerse como tal al público, sin perjuicio de señalar que la Comisión Nacional de Valores no sería el organismo pertinente para su registro. Por último se planteó la posibilidad de garantizar la ejecución de una obra o servicio con la transmisión fiduciaria de las acciones y de los derechos políticos que las mismas confieren, inclusive los que otorgan el control de la sociedad obligada.

Aportes irrevocables. Anticipos a cuenta de futuros aumentos de capital

Los expositores analizaron la cuestión desde el punto de vista contable y jurídico. La riqueza del instituto llevó a un amplio debate y al planteo de situaciones de gran trascendencia por los diferentes intereses en juego (sociedad, accionistas, acreedores y terceros).

Se debatió profundamente el tema en torno a los siguientes ítems:

- a) *Órgano* que debe otorgar la aceptación de la oferta de aporte irrevocable para que éste pueda ser contabilizado como tal y no como pasivo

Se manifestaron dos posiciones: Por una parte, la que consideró que debe ser competencia de la asamblea, y por otra, la que sostiene que lo es del directorio. Preciséndose en relación a esta última que el directorio debe informar a los accionistas en la primera asamblea ordinaria que considere los estados contables, los que deben indicar tal situación en la Memoria y en las Notas al mismo. También se hizo referencia a la conveniencia de que el grupo controlante aceptara el anticipo.

- b) *Plazo* para que la asamblea de accionistas efectivice el aumento que permita la capitalización del aporte. Se acordó que el mismo, por su importancia, debería ser materia necesaria de una estipulación contractual.
- c) *Frustración* de la capitalización del aporte total o parcial. Se plantearon distintas posiciones, por un lado, la que se inclinó por la devolución del aporte, y por el contrario, la que consideró que la sociedad no está obligada a devolver el aporte y sí en cambio puede ser compelida por el aportante a resolver el aumento.
- d) *Calificación* del aporte. En caso de reducción de capital y en el cómputo para determinar el monto de la parte del socio recedente. No hubo consenso, en tanto se manifestaron dos posturas, la que lo asimila al capital y la que, por el contrario, lo excluye del mismo.
- e) *Contabilización*: Se sostuvo que existen tres etapas: en la primera los anticipos a cuenta de futuros aumentos de capital son *pasivo* (corriente) para la sociedad, hasta tanto el órgano pertinente resuelve su aceptación; en la segunda etapa, una vez aceptado el aporte por la sociedad a través del órgano pertinente, se lo identifica como "aporte irrevocable" y se lo considera parte integrante del Patrimonio Neto; en la tercera etapa, una vez efectivizado el aumento, mediante su capitalización y correspondiente emisión de acciones, pasa a formar parte del capital de la sociedad.
- f) Asimismo en el tema se ponderó la posible regulación de la figura del préstamo subordinado que contribuiría a esclarecer los puntos oscuros en algunas situaciones similares.

3.3. CAPITAL SOCIAL

Autoridades

Presidente: Augusto Mallo Rivas
Vicepresidente: Norma Cristóbal
Relator: Hernán Racciatti
Secretaria: Victoria Masri

Participantes en el debate: Silveyra, Fourcade, Buttý, Le Pera, Richard, Sandler, Farina, Medina, Albor, Cristóbal, Masri y Vázquez Ponce.

Conclusiones

Las tendencias predominantes del debate producido de las ponencias fueron:

- 1) Se propone reelaborar la noción de capital social, ya que el mismo en su concepción tradicional parecería haber entrado en crisis. No existió total acuerdo sobre si dicha reformulación debería apuntar a expresar una noción funcional o dinámica de dicha cifra, debiendo respetarse los principios de seriedad, efectividad e intangibilidad
- 2) Si bien fue bien acogida la idea de encontrar el valor real de la acción incorporando dentro del mismo la parte proporcional del concepto "empresa en marcha", para lo cual se podría recurrir a las primas de emisión de acciones, no hubo consenso en cuanto al criterio técnico aplicable para mensurar el mismo.
- 3) Se señaló que el capital social autorizado es un medio de financiamiento propio que puede ser muy útil a mediano o largo plazo cuando se trata de sociedades no comprendidas en la previsión del art. 188, segundo párrafo, de la L.S.C., y tienen proyectos que requieren financiamiento escalonado durante el tiempo de su ejecución. Se sostuvo, sin que diera lugar a polémica, que nada impide consignar un "capital autorizado" en el estatuto social.

3.4. INSTRUMENTOS FINANCIEROS. NEGOCIOS ASOCIADOS Y SOCIEDAD SIMPLIFICADA

Autoridades

Presidente: Guillermo Enrique Ragazzi
Vicepresidente: Orlando Muiño

Relator: Mario Oscar Kenny
Secretario: Fernando Pérez Hualde

Otras autoridades presentes: Director honorario, Dr. Efraín H. Richard; Integrante de la Comisión de Honor, Dr. Juan Carlos Palmero; Consejero Académico, Dr. Sergio Le Pera.

Debate: Gómez, Olivera, Rinesi, Kenny, Ragazzi, Díaz Funes, Manóvil, R. Bloch, Coll, Palmero, Le Pera, Escuti y Filippi.

Conclusiones

La ponencia de la Dra. Fourcade trató sobre la conveniencia de incluir por vía de modificación legislativa la acción sin derecho a voto, incluso para las cuestiones del último párrafo del art. 244 de la ley 19.550, como procedimiento para favorecer la apertura del capital en bolsa de las sociedades anónimas.

Hubo opiniones dispares acerca de la validez del precedente reglamentario emanado de la Comisión Nacional de Valores. Se planteó incluso que el objetivo podía cumplirse por la vía de derogarse el voto acumulativo y repensar la prohibición respecto de la emisión de acciones privilegiadas, sin alterar el esquema tradicional de la división entre acciones ordinarias y preferidas.

Las Dras. Teresa Quintana y Liliana Estévez expusieron sobre la fiscalización de las sociedades de capitalización y ahorro previo, proponiendo que se profundice la vigilancia diligente en miras a la protección del consumidor, al principio de lealtad comercial y de la libre competencia, en cabeza de la Inspección General de Justicia. Se expresó preocupación con respecto a la existencia de operatorias irregulares que captan recursos del público con aprobación de organismos provinciales sin contar con la autorización del citado organismo nacional, siendo que la legislación de fondo y la jurisprudencia judicial, incluso la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha ratificado la competencia federal sobre la materia.

El Dr. Diego Martín Sabat expuso sobre la securitización y su instrumentación en la Argentina, expresando que la securitización de activos es una alternativa de financiación mediante la emisión de títulos valores respaldados por el flujo de fondos provenientes de activos que se encuadran dentro del fenómeno de la desintermediación financiera. Agregó que existen tres tipos de estructuras básicas para su implementación y comentó los "vehículos" que pueden utilizarse en nuestro sistema jurídico.

Se expresaron preocupaciones acerca del requisito de notificación al deudor cedido y la protección de los inversores en caso de quiebra del

titulizante. Se aclaró también que el fenómeno de Titulización comprende no sólo los créditos, sino también todo tipo de activos reales, sea a través del fideicomiso con emisión de certificados de participación o los Fondos Comunes de Inversión Cerrados, de Crédito, Inmobiliarios, Forestales, Agropecuarios, etcétera.

En materia de letras hipotecarias expuso Pilar Rodríguez Acquarone sobre la utilidad de este nuevo título de crédito creado por la ley 24.441 para obtener créditos con bajo costo operativo y liquidez adecuada respecto de bienes inmuebles; incluso, para titularizar activos ilíquidos, así como obtener financiación para la vivienda y construcción. Distinguió este título de la letra y el pagaré previstos en el Código Civil y en el dec. ley 5965/63. Se coincidió acerca de los reparos que merece la regulación en punto a la letra cartular, recatándose en cambio la utilidad de la forma escritural para encarar un proceso de titulización de créditos hipotecarios destinados al mercado de capitales.

La Dra. Valeria Goldman se explayó sobre la hipoteca de reserva de rango como un medio de financiación societaria que ofrece incentivos adecuados a los inversionistas, en tanto el beneficiario utiliza los fondos aportados por su acreedor para aumentar su patrimonio.

En materia de promoción de las pequeñas y medianas empresas, la ponencia del Dr. Luis Diego Beghelini trató sobre la conveniencia de crear un sistema de servicios para dichas empresas, de jurisdicción nacional o provincial, a los efectos de fomentar su desarrollo, reconversión de los municipios y generar una conciencia colectiva para transformar al pequeño y mediano empresario en un exportador. En este sentido, esta asociación, sujeta a las reglas del art. 3° de la ley 19.550, tendría la estructura y órganos de las sociedades anónimas, contando además con un consejo consultivo que actuaría como órgano de orientación, asesoramiento y apoyo institucional del sistema. Se coincidió acerca de la necesidad de impulsar el proceso de reconversión de ese importante sector empresarial, sugiriéndose políticas activas encaminadas a esa finalidad. Se señaló que existe como instrumento alternativo en nuestra legislación la cooperativa.

Sobre el tema de la sociedad anónima simplificada, la Dra. María del Carmen Uanini de Tosello expuso sobre la reciente ley francesa relativa al particular. Sobre el mismo tema los Dres. Soledad y Efraín Hugo Richard expusieron la necesidad de legislar un tipo social simplificado, cuya normativa asegurara los derechos de los terceros en un marco de respeto al principio de la autonomía de la voluntad, en punto a la organización interna de una sociedad. En estrecha conexión con este tema, el Dr. Efraín Hugo Richard trató sobre la necesidad de reformular el sistema societario unificando la regulación de la sociedad como medio técnico de

personificación, disminuyendo las zonas grises, la excesiva rigurosidad del *iter* de constitución, la irregularidad y la atipicidad. Fue expuesta una línea de interpretación no coincidente con las dos últimas ponencias, en el sentido que la ley argentina contiene un amplio margen para la adecuación societaria, sin que se advierta ninguna disposición que impida en última instancia la realización de acuerdos societarios que se adapten a las necesidades de los empresarios. Con respecto a la sociedad anónima simplificada, se dijo que no se advierte la necesidad de modificar la estructura de la Ley de Sociedades para incorporar una forma asociativa que ha tenido su origen en Francia para responder a otras necesidades, sin perjuicio de expresarse ideas coincidentes acerca de aligerar los requisitos formales contenidos en la ley societaria.

La Dra. María Cristina Mercado de Sala propuso la necesidad de organizar un sistema jurídico de gestión económico-financiera semejante al de las Administradores de Jubilaciones y Pensiones con la finalidad de dar transparencia a la administración de los fondos generados en los sistemas de salud y que otorgue seguridad a los afiliados y genere al mismo tiempo responsabilidades adecuadas por parte de los prestadores de los servicios. Se coincidió en la preocupación expuesta por la ponente, pero se expresaron dudas acerca de los resultados que podrían obtenerse a través de la organización de un sistema de fiscalización, atento la ineficacia que ha mostrado el contralor estatal de otras actividades, por ejemplo la financiera. Se hizo hincapié en la reestructuración integral del sistema de obras sociales sobre la revalorización de principios éticos en el manejo de los fondos sociales, poniendo el acento en asegurar los aspectos punitivos de la legislación.

TEMA 4: CUESTIONES INTERNACIONALES Y GRUPOS SOCIETARIOS

4.1. SOCIEDADES "EXTRANJERAS" (NACIONALIDAD, EXTRATERRITORIALIDAD Y DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO). FUSIÓN INTERNACIONAL. MERCOSUR: ASPECTOS GENERALES. SOCIEDADES COMERCIALES. PYMES Y COLABORACIÓN EMPRESARIA

Autoridades

Presidente: Eduardo Favier Dubois (h.)

Vicepresidente: Hugo Rossi

Relator: Roberto Bloch

Secretaria: María Claudia Badola

Otras autoridades presentes: Dr. Carlos Odriozola (a partir del tercer bloque).

Participantes en el debate: Vergara del Carril, Núñez, Girbau, Siegbert Rippe, Gualberto Sanabria Pagliaro, Colombo Arnoldi, Mejía, Rovira, Kleidermacher, Agranati, Rinessi, Stella, Ragazzi, Negri, Gutawski, Cristóbal, Czarny, Manóvil, Rossi, Bloch y Vázquez Ponce.

Conclusiones

- 1) En atención a las características de la actual estructura institucional del Mercosur, se admite la importancia, en lo inmediato, de la actuación de Comisiones Técnicas para la armonización en áreas mínimas concretas, por ejemplo las relativas a la libertad de establecimiento y el trato nacional, a través de normas que faciliten el ejercicio en condiciones igualitarias del comercio intrarregional. Se señalaron algunas dificultades motivadas en el menor desarrollo de Uruguay y asimetrías legislativas brasileñas al respecto.

- 2) La vía antes señalada no es incompatible con el desarrollo de esfuerzos tendientes al logro de normas comunes en otras áreas.
- 3) La creación de un Tribunal de Justicia del Mercosur de carácter supranacional dependerá, en un futuro mediato, de la concreción de un derecho comunitario del cual resulte su competencia. Se consideró adecuado para la eficacia de su actuación que el mismo tenga competencia tanto para la interpretación de la normativa comunitaria como para adoptar medidas compulsorias sobre los Estados miembros, tendientes a que éstos acaten las normas comunitarias.
- 4) El Mercosur deberá trascender su propio impulso inicial centrado en lo económico y avanzar en otros ámbitos del quehacer humano, también directamente comprometidos en un proceso de integración global; dentro de ellos, se aprecia valiosa la actuación de entidades sin fines de lucro, para las cuales sería deseable la sanción de un Estatuto del Mercosur, asegurándoles exenciones tributarias en toda el área regional. Como alternativa se señaló la posibilidad de armonizar las legislaciones nacionales en esta cuestión.
- 5) Se consideró una herramienta útil en el proceso de integración la Sociedad Anónima del Mercosur a crearse, observándose, sin embargo, algunas dificultades motivadas en las diferencias más acentuadas que en materia societaria Brasil mantiene con respecto a los restantes países del Mercosur.
- 6) Se advierte consenso sobre la viabilidad de la realización de reuniones de directorio mediante conferencias telefónicas, siempre que se adopten recaudos que permitan una prueba adecuada de dichas reuniones y resguarden asimismo la autenticidad de su documentación.
- 7) Con respecto a las normas sobre el síndico societario en los países del Mercosur, existen asimetrías relativas a los requisitos para desempeñar tal función, pero no en cuanto a las atribuciones y deberes propios de tal función, en virtud de ello, sería factible una eventual armonización normativa.
- 8) Se destacó que el Mercosur presenta perspectiva para las PYMES, sin que deba por ello desatenderse el mercado interno, con vistas al cual resulta conveniente desarrollar políticas activas de fomento en orden a la financiación, comercialización e información sobre oportunidades de negocios, etc., expresándose también la conveniencia de dar cabida a figuras legales preponderantemente contractuales, flexibles y prácticas, que permitan el agrupamiento de las PYMES como un medio de mejorar su competitividad e integrarlas en economías de escala.

- 9) Resulta importante una adecuada defensa de los derechos del consumidor en el ámbito del Mercosur, señalándose los mayores niveles de tutela que en la materia presenta la legislación brasileña con relación a la argentina.
- 10) Se observó la significación de la función cumplida por el SEBRAE en el Brasil como ente de fomento de las pequeñas y medianas empresas.
- 11) Para las fusiones internacionales se examinaron las alternativas de consagrar normas autónomas, armonizar las legislaciones internas, o aplicar normas de conflicto para determinar cuál será el derecho que regulará determinadas situaciones.
- 12) No hubo consenso sobre las consecuencias de la falta de inscripción de una sociedad extranjera que actúa en el país, señalándose por un lado que dicha consecuencia no puede ser su irregularidad, tanto por razones de lógica jurídica como por su excesiva gravedad. En sentido contrario, postulándose tal sanción, se sostuvo además que, al no estar ella expresa en la ley, es pertinente la actuación judicial integrativa de vacíos legales como el indicado.
- 13) Se propuso la negociación y suscripción de un Protocolo destinado a regir la fusión transfronteriza intra Mercosur de sociedades sujetas a las distintas legislaciones de los Estados partes del Tratado de Asunción. A tal fin, se consideró útil el método de creación, acordando normas materiales destinadas a regir los diversos aspectos involucrados.
- 14) Se consideró que la validez formal del poder otorgado en instrumento público por una sociedad constituida en el extranjero para realizar actos aislados y estar en juicio en nuestro país, se rige por la ley del país donde se otorga el poder, y la validez material del contenido del instrumento del poder así extendido comprende la acreditación de que la sociedad constituida en el extranjero existe y tiene vigencia de conformidad con las leyes del lugar de su constitución.

4.2. **JOINT VENTURES Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA. EMPRESAS BINACIONALES ARGENTINO-BRASILEÑAS. UNIÓN EUROPEA**

Autoridades

Presidente: Arnoldo Kleidermacher

Vicepresidente: María C. Mercado de Sala

Relatora: Norma A. Pascar
Secretario: Alfredo Cerrota

Participantes en el debate: Marzoratti, Stella, Rinessi, Etcheverry, Kleidermacher, Cerrota, Marsigli, Olivera, Núñez, Girbau, Ragazzi, Mercado de Sala, Favier Dubois (h.), Santamaría y Enriquez Prado.

Otras autoridades presentes: Raúl Etcheverry

I. *Joint Ventures* y transferencia de tecnología

El ponente en materia de *Joint Ventures* se refirió a las previsiones legislativas de los países del Mercosur, tanto con respecto a las "Uniones transitorias de Empresas" de la Argentina y "consorcios" del Brasil y Uruguay; no implican una tipología cerrada que importe la nulidad de las *Joint Ventures* que no asuman esas formas, al respecto se mencionó que el Paraguay debería sancionar una ley en la materia.

Las discusiones en el seno de la comisión aceptaron que se trata de un contrato asociativo y que no podrá ser considerada sociedad o, si no existen aportes para el emprendimiento común y la configuración de un nuevo sujeto de derecho, con resultados asignables a él.

Hubo intervenciones que asignan al contrato de *Joint Ventures* como el vehículo más apto para la realización de negocios en el Mercosur. La referencia obligada al art. 30 de la Ley de Sociedades, si bien ratificó la necesidad de su reforma, no engendraría limitación en el aspecto contractual, pero sí cuando la figura adquiriera características societarias. Se trajeron a consideración de la comisión las nuevas figuras derivadas del *partnership* en el derecho anglosajón, que permiten a todas las sociedades realizar las distintas clases de *Joint Ventures* y nuevas figuras.

El ponente en el tema de *transferencia de tecnología* habló sobre la importación de tecnología proveniente de los países desarrollados, de los cual no puede prescindirse, pero igualmente debe desarrollarse la investigación científica y tecnológica en el Mercosur, para reducir esa dependencia, analizar equilibradamente los costos y beneficios económicos y sociales que las tecnologías importadas aportan, especialmente, dijo, sería beneficioso para el Mercosur perfeccionar los contratos de licencia, de asistencia técnica, de información técnica, de venta de equipos o bienes de capital, de asistencia administrativa.

A nivel institucional en el Mercosur, conviene profundizar las reuniones especializadas de ciencia y tecnología del Mercosur y del subgrupo de política industrial y tecnología n° 7 del Grupo Mercado Común.

Durante el tratamiento de estos dos temas la comisión trajo a colación la ponencia sobre "Sociedad común del Mercosur", que propone adoptar un modelo societario común para los Países miembros.

II. Empresas Binacionales Argentino-Brasileñas

Con respecto a binacionales, una ponencia conjunta que destaca la importancia del tema a los efectos de brindar seguridad a los inversores y generar así mayores inversiones en la región, entiende que debería seguir los siguientes lineamientos: *a)* para la armonización de las "legislaciones internas" es necesario admitir la personalidad jurídica de estos entes para así, facilitar la actuación societaria en los distintos países ajenos a su constitución; *b)* debería incluirse en el Tratado de Asunción la "regulación del desplazamiento societario"; *c)* en relación al "establecimiento permanente" de una sociedad en un estado distinto al de su constitución debe optarse, entre las diversas posibilidades existentes, a los efectos de decidir la ley aplicable: *1)* constitución, *2)* lugar de domicilio o sede, *3)* ambos acumulados, o sea criterio mixto, o *4)* constitución y accesoriamente domicilio; *d)* también se debe tener en cuenta la necesidad de armonización legislativa interna, sobre todo a nivel comercial y fiscal, pues la realidad jurídica y tributaria de ambos países (Argentina y Brasil) favorece a este último, trayendo como consecuencia la radicación de inversiones en el Brasil, produciéndose así distorsiones en la competencia y en el establecimiento de las inversiones.

Se refirieron a la posibilidad de que el Estatuto deje de ser binacional para extenderse a los otros países que integran el Mercosur. La forma sugerida es la de convenio internacional, protocolo o estatuto

Otras ponencias: Hicieron referencia a que el Estatuto de Empresas Binacionales Argentino-Brasileñas ratificado por la ley 23.935 ha tenido, hasta la fecha, muy poca aplicación en nuestro país. A partir de esta realidad, en el seno de la comisión se intercambiaron opiniones sobre la limitación en el alcance del Estatuto al encuadrar solamente a sociedades integradas por inversores domiciliados en nuestro país y en la República Federativa de Brasil.

Como ya dijéramos anteriormente, hacerlo extensivo mediante la suscripción de los tratados respectivos para la totalidad de los miembros del Mercosur presentes y futuros.

En las ponencias presentadas se pusieron de manifiesto las posibilidades concretas de constitución de empresas binacionales bajo la forma de sociedades anónimas argentinas bregándose por su aplicación práctica. Dichas ponencias aportaron además las pautas a tener en cuenta en la

redacción de los estatutos de estas sociedades al considerar cuestiones claves tales como: denominación, capital social, sus aumentos, tipo de acciones, directorio y fiscalización.

III. Unión Europea

1. *Competencia en la Unión Europea. Concentraciones de empresas*

Las ponencias en esta materia se refirieron a que la Unión Europea tiene un régimen que garantiza la competencia en el mercado interior y se desarrolla en una economía de mercado abierta y de libre competencia. Cabe una interpretación extensiva de los arts. 85 y 86 del Tratado de Roma sobre la materia.

Se comentó el Reglamento sobre el "Control de las operaciones de concentración de empresas" del Consejo de la Unión Europea, su aplicación e inclusive se habló sobre la aplicación extraterritorial del mismo, o sea cuando una operación de concentración de empresas fuera de la Unión Europea, pero tiene incidencia en ella. Se señaló que los carteles son severamente sancionados en la Unión, pero en contrapartida las denominadas "alianzas estratégicas" (I + D) son cada vez más consideradas en atención al bien común de la comunidad.

2. *Funcionamiento y publicidad de las sociedades de capital en España*

Esta ponencia hizo referencia a la forma más usual de sociedad en España; es la sociedad anónima y es la que eligen los inversores extranjeros.

Se comentó que existe un Registro Mercantil Central que radica en Madrid y centraliza la información que recibe de los Registros territoriales, dándole publicidad a través del Boletín Oficial.

Durante la sesión se debatió la carga formal que representa el depósito anual de las cuentas y demás documentos, se cuestionó la utilidad de dicho depósito. Sin embargo la obligación viene impuesta por la cuarta Directiva y obliga tanto a anónimas como a sociedades limitadas.

3. *Armonización del derecho societario en la Unión Europea: Fusiones transfronterizas - Sociedad Europea (Proyecto)*

Se reflexionó en esta ponencia sobre el efecto dinamizador del proceso de integración económica que la armonización de los derechos societarios de los diversos Estados miembros europeos representa.

A través de las directivas comunitarias que obligó a los Estados miembros de la Unión Europea a transponer en sus propios ordenamientos elementos comunes con cierta libertad de forma y de técnica legislativa.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas con su solidez actual, ha colaborado en el entendimiento de que en caso de contradicción con la norma estatal se impone la primacía de la norma comunitaria.

En cuanto a fusiones entre sociedades domiciliadas en países distintos de la Unión Europea, a pesar de que la Directiva Décima está aún en proyecto, algunos países como España han formalizado operaciones de fusión internacional al amparo del Derecho Fiscal Europeo, ya parcialmente armonizado en materia de reestructuraciones empresariales. Se comentó la importancia de esta experiencia a pesar de no tener legislación completa aún al respecto.

Finalmente se habló en la comisión de la *Sociedad Europea* que aún está en proyecto, por lo difícil que ha sido armonizar criterios entre los países de la Unión, aún así se expresó lo positivo de esta legislación supranacional para la Unión Europea, y se volvió a hacer referencia a una futura legislación similar para el Mercosur.

4.3. GRUPOS DE SOCIEDADES: MARCO NORMATIVO. CONTROL, PARTICIPACIÓN E INFORMACIÓN, RESPONSABILIDADES

Autoridades

Presidente: Julio Otaegui
Vicepresidente: Horacio Roitman
Relator: Pedro Sadler
Secretaria: María Laura Ruarte

Otras autoridades presentes: Veiga, Richard, Skiarski, Etcheverry, Mercado de Sala, Cornejo Costa, Piaggi, Vergara del Carril.

Participantes en el debate: Roitman, Richard, Muiño, Puliafito, Coll, Porcelli, Cristóbal, Zonana, Sandler, Mangold Moro, Grzona, Vergara del Carril, Otaegui, Mercado de Sala, Gagliardo, Piaggi, Palk, Sadler y Marzorati.

Se trataron todas las mociones, con excepción de las presentadas por quienes se encontraron ausentes (Dres. M. Gagliardo, Colombo Arnoldi, Urrutigoity, Richard, Povo, O. A. García, Filippi, Favier-Dubois (p.).

Conclusiones

De acuerdo al texto de las ponencias y al debate habido, aparentemente existe consenso para la búsqueda de una armonización de las normas legales, con relación a grupos, en lo que hace a la legislación societaria, concursal, contable, impositiva y de entidades financieras.

GRUPO SOCIETARIO - CONTROL INTERNO Y EXTERNO: Nuevamente, en este Congreso, se planteó el tema de la definición del concepto de "Grupo" ya sea de hecho, o de derecho. Como consecuencia, se discutió nuevamente la existencia, en nuestra legislación, del control de derecho, desechándose la idea de imponerlo, en virtud de las experiencias no satisfactorias habidas en Alemania y Brasil, donde dicho control de derecho fue regulado.

Respecto del control, se profundizó el análisis del control interno y externo cual surge del art. 33 de la L.S. interpretándose que, el inc. 1º, parte primera, respecto de la "influencia dominante" que un socio posee mediante acciones, cuotas o participación en otras sociedades, puede ser ejercida por la minoría aprovechando el ausentismo en asambleas. En cuanto al inc. 2º, parte segunda, se interpretó *de lege lata* que, al referirse a la influencia dominante por los especiales vínculos existentes, se estaría frente a una hipótesis de control externo proveniente de relaciones contractuales ejercidas por una sociedad, directamente, sobre otra o a través de otra sociedad.

Grupo personal: Se explicó que el grupo personal es aquel en que varios o todos los accionistas son socios en distintas sociedades. Falta la regulación de esta figura en nuestro derecho.

Negocios parciarios: Este supuesto se da cuando se celebran negocios, con terceros, actuando un mandatario no representativo.

Se propuso su regulación frente a la sanción de atipicidad (arts. 17 y 22 L.S.).

Delitos societarios: Se planteó la conveniencia de incorporar sanciones penales en la Ley de Sociedades Comerciales, continuando así la idea que promoviera el Dr. Isaac Halperín, ello frente a muchas situaciones determinadas por la Ley de Sociedades sin sanción (ej., falta de entrega de balances o información a los accionistas por el directorio).

Artículo 30 L.S.: Hubo unanimidad en flexibilizar la aplicación de dicho artículo, incluso, existieron mociones respecto de la conveniencia de derogación del mismo.

Artículo 31 L.S.:

a) Se solicitó *de lege ferenda* la flexibilización de la aplicación de este artículo que establece los límites de inversión de una sociedad en otras, en concordancia con la posición de la Comisión

Nacional de Valores que admite exceder el límite fijado por la norma, cuando una sociedad participa en otras de igual o complementario objetivo social.

- b) Se propuso determinar con exactitud cuáles son los rubros respecto de los que se debe efectuar el cómputo para establecer el límite fijado en el artículo mencionado. Ello ante la situación de que el patrimonio neto de las sociedades incluye, en la actualidad, cuentas tales como aportes irrevocables para futuras suscripciones.
- c) Se mocionó la posibilidad que el exceso de la participación, en otra sociedad, se apruebe por la Asamblea como un supuesto especial del art. 244, último párrafo, proponiéndose que los accionistas disidentes puedan ejercer derecho de receso.
- d) Relación del art. 31 con la Ley de Entidades Financieras: Se propuso que se armonicen las normas para establecer un límite para las E.F. de conformidad con la Ley de Sociedades Comerciales.

Existieron también propuestas de derogación de este art. 31 por entender que el dictado de esa norma, en 1972, respondía a un fundamento político-económico hoy, ya no vigente.

Balances consolidados: Se propuso incluir en la L.S. la obligación de que, las sociedades que conforman un grupo societario, presenten balances consolidados y memoria consolidada en forma similar a lo prescripto por la VII Directriz de la Unión Europea. Asimismo se propuso que la contabilidad de las sociedades controladas y controlantes no se independicen y se apliquen similares criterios para sus registraciones contables.

Armonía entre Normas de la Comisión Nacional de Valores e Inspección General de Justicia: Se consideró el caso de criterios contables disímiles frente a revalúos técnicos entre la C.N.V. y la I.G.J., proponiéndose que los mismos se armonicen a efectos de permitir una mayor claridad en la información a los accionistas.

Sociedades de garantía recíproca: La ley 24.467 incorporó la posibilidad de constituir una sociedad de sociedades bajo la nueva figura de Sociedad de garantía recíproca. Se analizaron los derechos y relaciones entre los contratantes y se consideraron estas sociedades como un vehículo que, de aplicarse correctamente, fomentaría las actividades de la pequeña y mediana empresa regional.

Responsabilidad del administrador de la sociedad controlante: Se avanzó en el análisis de la responsabilidad del administrador de la controlante y se determinó que la misma es de naturaleza comercial y que el

daño que aquél ocasione debe ser reparado en forma integral sin distinguirse entre dolo y culpa en todos sus grados.

Destino de las multas aplicadas por la C.N.V. al Insider Trading: La ponencia presentada proponía que parte del destino de la multa se entregue a la sociedad damnificada por la actuación del *insider*. La propuesta fue rechazada por considerarse que la función del Estado no debe incrementarse.

Por último, y tratando un tema que no correspondía a la fecha, se trató una ponencia con respecto a la fusión; en la que se propugnó que, para celebrar una fusión dentro del mismo Grupo Societario, baste la decisión asamblearia y una mínima publicidad por no afectarse, de tal modo, a terceros.

4.4. GRUPOS DE SOCIEDADES: DEFENSA DE LA COMPETENCIA. FUSIÓN Y ESCISIÓN. AGRUPAMIENTOS INDEPENDIENTES: CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIA. UNIONES TRANSITORIAS DE EMPRESA. AGRUPAMIENTOS DE COLABORACIÓN

Autoridades

Presidente: Rafael Manóvil
Relator: Héctor O. Vázquez Ponce
Secretario: María Teresa Turati

Otras autoridades presentes: Profesor en la República Federal de Alemania Dr. Michael Brück.

Participantes en el debate: Pérez Hualde, García, Bdil - Sack Albor, Migueles, Araya, Manóvil, Richard, Mercado de Sala, Skiarski, Bazán, Sala, Marena, Sandler, Solari Costa, Brück, Peláez, Linares Luque, D. Funes y Bergel.

Conclusiones

1. Tendencias doctrinales predominantes.

1.1. Fusión y escisión.

Existió consenso en que no siempre es necesario el aumento de capital como consecuencia de la fusión de las sociedades.

1.2. Contratos de colaboración empresaria.

Se advirtió una generalizada preocupación por la subjetivización de los Contratos de Colaboración empresaria. En este sentido se trató, aunque sin acuerdo sobre el punto, la incidencia en el derecho mercantil del tratamiento de dichas figuras en el derecho tributario. Hubo aquí disidencias sobre si el tratamiento tributario afecta o no —en alguna medida— al tratamiento mercantil, aun cuando hubo acuerdo generalizado en que son dos ramas autónomas del derecho. Se señaló la necesidad de clarificar los diferentes tratamientos para evitar la “zona de riesgo” que significa la duda si el contrato constituye o no una sociedad de hecho. La particular subjetivización (para el IVA) que se realiza en el ámbito en el ámbito tributario nacional, parece imponer el acuerdo en la necesidad de una especial atención de la cuestión en el derecho mercantil.

No existió acuerdo respecto del alcance de la “transitoriedad” en las UTE. No hubo acuerdo en la determinación de los requisitos esenciales tipificantes de las UTE.

Respecto de las ACE, se debatió acerca de la ampliación de su objeto, para no circunscribirlas a facilitar o desarrollar determinadas fases de la actividad empresarial de sus miembros o a perfeccionar o incrementar el resultado de tales actividades.

Hubo consenso en que el régimen de la ley 24.441, al reglamentar el fideicomiso, introdujo una interesante posibilidad de remediar la imposibilidad jurídica para que la UTE adquiera bienes, sin embargo, se advirtió la necesidad de considerar especialmente la cuestión del límite de la “irresponsabilidad” derivado de la afectación de bienes por parte de una sociedad, a través del régimen de fideicomiso; la protección del interés de los acreedores de quien afecta así sus bienes, puede estar seriamente comprometido.

1.3. La “Comunidad de Obra” en el derecho alemán.

Se obtuvo información de los aspectos mercantiles y fiscales de estas formas jurídicas, a través del expositor y posterior debate, que posiblemente resultará útil para reflexionar sobre nuevas posibilidades en el derecho nacional, en relación a las estructuras jurídicas útiles en el ámbito económico empresarial.

2. Recomendaciones de *lege ferenda*.

2.1. Competencia.

Hubo consenso en la existencia de un vacío legislativo sobre defensa de la competencia.

2.2. Contratos de colaboración empresaria.

Faltó acuerdo en relación a la propuesta de modificar la L.S.C. para incluir expresamente el otorgamiento de facultades de fiscalización a las autoridades de control en la inscripción de las UTE.

Hubo consenso en recomendar el dictado de normas fiscales que permitan la transferencia de débitos y créditos fiscales, así como de saldos a favor de libre disponibilidad en el IVA entre UTE y sus miembros, en función de lo estipulado en el contrato, como también respecto de la exención del citado impuesto a los miembros de la UTE por las operaciones realizadas a través de la unión.

TEMA 5: CUESTIONES INTERDISCIPLINARIAS

5.1. CONCURSALES: ASPECTOS GENERALES Y COMUNES. CONCURSO PREVENTIVO: CONCURSABILIDAD, EFECTOS Y PROPUESTAS. CONCURSO Y GRUPO EMPRESARIO

Autoridades

Presidente: Eduardo Favier-Dubois (p.)
Vicepresidente: Juan Luis Miquel
Relator: Daniel Roque Vítolo
Secretario: Luis Bertolasi

Otras autoridades presentes: Comisión de Honor: Horacio P. Fargosi; Juan Carlos Palmero.

Consejo Académico: Salvador M. Bergel; Luis María Games; Augusto Mallo Rivas; Rubén Segal.

Participantes en el debate: Garaguso, Zampini, Fargosi, Sparza, Santi, Vítolo, Segal, Manóvil, Alessandri, Gabino, Vaiser, Mallo Rivas, Favier Dubois, Rouges, Palmero, Bosch, Avendaño, Javier Dasso, Junyent Bas, Tabino, Bergel, Guerrero, Moriondo, Moro, Dasso (p.), Martínez Burquett, Altamira y Richard.

Conclusiones

- 1) *Efectos de los procedimientos concursales sobre sociedades.* Existió consenso con algunas reservas en el sentido de que los efectos de los procedimientos concursales deben regularse mediante la reforma de la normativa societaria.
- 2) *Competencia. Domicilio social.* Existieron opiniones divergentes en cuanto al criterio con que debe fijarse el domicilio de las sociedades, debiendo prevalecer aquel correspondiente al lugar del efectivo desenvolvimiento de la actividad o explotación. Sin embargo hubo coincidencia que la determinación del criterio corresponde al régimen societario.

- 3) *Efectos de la presentación en concurso y efectos de la apertura.* Hubo coincidencia respecto de que los diversos efectos que el régimen concursal prevé para la presentación en concurso preventivo y la apertura del mismo, importa la consideración de situaciones distintas que no permiten derivar lisa y llanamente la concentración de dichos efectos a la mera presentación en concurso.
- 4) *Aplicación de la norma del art. 6° de la ley 24.522 a los casos de conversión y de acuerdo preventivo extrajudicial.* Hubo coincidencia en que la ratificación prevista por el art. 6° de la ley 24.522 no resulta aplicable al acuerdo preventivo extrajudicial. Sin embargo hubo discrepancias en cuanto a si dicha ratificación resulta aplicable a los casos de conversión de la quiebra en concurso preventivo.
- 5) *Operatividad de normas societarias durante el curso de los procesos concursales.* Hubo coincidencia que el proceso concursal no deja sin efecto la aplicabilidad general de las normas del ordenamiento societario, como, por ejemplo, la necesaria decisión asamblearia en los términos del art. 244, última parte, cuando la propuesta de acuerdo formulada por el deudor comprenda supuestos comprendidos en dicha norma.
- 6) *Concurso en caso de agrupamiento.* Hubo coincidencia en lo referente a considerar un hecho positivo, la incorporación del instituto en la ley.

Sin embargo, hubo discrepancias en lo atinente a:

- i. la forma de regulación del instituto;
- ii. la aplicabilidad del régimen de salvataje (art. 48), y
- iii. los alcances de la expresión "conjunto económico", que tiene distinto significado en derecho concursal que en derecho fiscal.

Se destacó la existencia de cierta dificultad de aplicar el procedimiento de salvataje (art. 48) a los grupos, pero no se descartó esa posibilidad.

5.2. CONCURSALES: CRAMDOWN. QUIEBRA: PEDIDO DE QUIEBRA. EFECTOS SOBRE APORTES Y NEGOCIOS PARASOCIETARIOS

Autoridades

Presidente: Horacio Garaguso
Vicepresidente: Francisco Junyent Bas
Relator: Luis Porcelli
Secretario: Javier Dasso

Otras autoridades presentes: Helios Guerrero, Augusto Mallo Rivas, Rubén Segal (Miembros del Consejo Académico), Eduardo Favier-Dubois (p.) (Jurado Honorario).

Participantes en el debate: Los despachos contaron no sólo con la posición de los ponentes sino también con la participación activa de los Dres. Manóvil, Vaiser, Blanco, Ciminelli, Penzer, Bosch, Porcelli, Pliner, Mallo Rivas, Fargosi, Le Pera, Escuti, Segal, Favier-Dubois (p.), Linares Luque, Dasso, Javier y Dasso, Ariel (p.), Fari de Montalbán, Casasola, Otaegui, Vítole, Palmero, Garaguso, Ferrer y Junyent Bas.

Conclusiones

Los temas sobre los cuales se resume el despacho son los siguientes:

I. *Cramdown* (art. 48, ley 24.522)

I.a. *Denominación.* Hubo consenso que la denominación *cramdown* no resultó equiparable en la figura de igual nombre del derecho americano.

I.b. *Constitucionalidad.* Se trató la eventual inconstitucionalidad del procedimiento por el que los socios deben desprenderse forzosamente del dominio de las acciones y/o cuotas partes de la sociedad concursada.

Los argumentos sobre la inconstitucionalidad fueron múltiples y sólidos y obran en las ponencias.

En igual sentido se esgrimieron argumentos sobre la constitucionalidad.

Se concluyó que el principio dogmático sobre la declaración de inconstitucionalidad o constitucionalidad versa sobre el siguiente aspecto: la conformidad dada por los accionistas y/o socios en la asamblea ratificatoria de concurso preventivo, ya que para aquellos que sostuvieron la constitucionalidad, dicha aprobación llevaba implícita el sometimiento de los socios a la venta de sus partes y/o acciones de su sociedad. Mientras que para aquellos que sostenían la inconstitucionalidad la aprobación asamblearia se limitaba al acto interno societario y no afectaba los derechos de dominio de los socios. Hubo consenso que la norma daba pie por éste planteo, de eventual inconstitucionalidad, por lo que, se afectaba la celeridad del trámite, la seguridad del mismo y desalentaba por ello la motivación del eventual adquirente.

También se dividieron las posiciones respecto si constituía o no una expropiación y respecto a su naturaleza se sostuvo también que era un dominio revocable.

- I.c. *Sujetos a los que afecta.* Se cuestionó en forma casi unánime la inclusión de las sociedades cooperativas y en comandita por acciones.
- I.d. *Precio.* Fue unánime el cuestionamiento a la forma de determinar el precio de la empresa. Especialmente por incompleta y confusa.
- I.e. *Funcionalidad.* Hubo consenso que el instituto es novedoso y se lo debe tratar de aplicar teniendo en cuenta su funcionalidad jurídica y económica y que la utilización empírica irá dando el resultado de su utilización.
- I.f. *Procedimiento.* Hubo consenso que el procedimiento debe ser mejorado para tener mayor claridad y eficacia. Respecto a la venta de acciones se acordó la inexistencia de normas para su cumplimiento o ejecución. Se sugirieron diversas formas de transmisión.
- I.g. *Importancia.* Se asignó importancia a la intención de salvataje de la empresa e incluso se consideró como uno de los institutos determinantes para la sanción de la ley 24.522, en forma conjunta con el tratamiento de inaplicabilidad del orden público laboral en situaciones concursales.
- I.h. *Otras interpretaciones.* La transferencia del carácter de socio conforme el art. 48, L.C. se le asignó una naturaleza similar a la naturaleza de exclusión de socio que recibió adhesiones moderadas por los concurrentes.

Prevaleció el criterio que se trata de una venta forzada, con finalidad de evitar la quiebra.

Se reconoció también en forma unánime que la ley omite toda consideración a gravámenes y/o medidas judiciales sobre las acciones y/o partes a transmitirse lo que puede dar lugar a complicaciones de ejecución, como así también la problemática que plantea el tema de las finanzas.

II. *Aportes y negocios parasocietarios.* Hubo consenso que el art. 150 de la ley 24.522 tiene razonabilidad. Sin perjuicio de su aplicación prudencial conforme a las exigencias de cada caso.

III. *Quiebra.* Respecto al pedido de quiebra, se trataron dos primeras peticiones traídas en número mayor por la Dra. Ferrer.

Respecto a la primera se suscitó un rico debate con posiciones encontradas.

Respecto a la segunda fue aprobada con pequeños reparos.

**5.3. CONCURSALES: EXTENSIÓN DE QUIEBRA AL SOCIO.
RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES.
REORGANIZACIÓN Y QUIEBRA. DESAPODERAMIENTO,
LIQUIDACIÓN Y VENTA EN MARCHA: INHABILITACIÓN
Y REGISTRO DE CONCURSOS**

Autoridades

Presidente: Daniel Roque Vítolo
Vicepresidente: Ariel Dasso
Secretario: Diego Duprat
Relatora: Patricia Ferrer

Participantes en el debate: Santi, Garaguso, Ferrer, Vaiser, Bargallo, Rouges, Spivak, García, Manóvil, Bergel, Roitman, Bosch, Aguirre Saravia, Favier-Dubois (p.), Bertolasi, Porcelli, Altamira, Dasso y Sparza.

Conclusiones

- 1) *Extensión de quiebra al socio.* Se consideró que en el caso de desestimación de la personalidad de la sociedad, si de ello resulta la responsabilidad ilimitada de un socio por la totalidad del pasivo social, corresponde la extensión de la quiebra al mismo con sustento en el art. 160 de la ley concursal.
No existió conformidad con la necesidad de citar a los socios ilimitadamente responsables cuando se formula el pedido de quiebra de la sociedad, por exceder el marco limitado de conocimiento que propone la ley de concursos.
- 2) *Responsabilidad de terceros.* Se evidenció la inquietud y necesidad de interpretar los regímenes de responsabilidad societaria y concursal en forma coordinada, resaltando la armonización que de ambos efectúa la nueva ley concursal.
Se destacó la importancia de la autorización previa en el ejercicio de la acción de responsabilidad.
No hubo consenso con respecto a la propuesta de computar el plazo de prescripción de la acción social de responsabilidad a partir de la fecha de declaración de quiebra.
Respecto de la llamada desincriminación en los procesos concursales por la eliminación de la calificación de conducta en sede concursal, se resaltó la necesidad de articular las pertinentes acciones penales y de responsabilidad.
- 3) *Inhabilitación societaria.* Con relación al art. 264, inc. 2), de la Ley de Sociedades Comerciales, que se consideró derogado, se

entendió —mayoritariamente— que al no existir calificación de conducta en el actual régimen concursal, la prohibición de desempeñarse como administrador en la sociedad debe reducirse al tiempo que dure la inhabilitación concursal o penal en su caso.

- 4) *Desapoderamiento, liquidación y venta en marcha.* Hubo consenso general en cuanto a que en caso de quiebra del heredero, respecto de los bienes del causante deben cobrar en primer lugar los acreedores del mismo. Satisfecho éstos, el saldo ingresa al proceso concursal.

Se admitió la posibilidad, en caso de integrar el activo de la quiebra el derecho de participación que confiere el control de una sociedad, que tal bien sea enajenado mediante mecanismos alternativos que podían consistir en la licitación o disolución y liquidación de la sociedad participada.

Fue aceptado que en caso de continuación de la empresa no es posible modificar su objeto social.

- 5) *Reorganización y quiebra.* Fue aceptado que el derecho del acreedor oponente en caso de fusión o escisión queda sin resguardo en el supuesto de declaración de quiebra si sólo pudo, en defensa de su acreencia, trabar medidas cautelares.

No se aceptó la consideración del acto de escisión y de las enajenaciones que éste importe, sean actos a título gratuito con la consecuencia de ser declarados ineficaces de pleno derecho en caso de quiebra.

Fue discutida la incumbencia profesional por el desempeño de la sindicatura concursal, habiendo sostenido los profesionales en ciencias económicas que participaron en este debate, que la sindicatura concursal debe ser desempeñada exclusivamente por contadores públicos.

5.4. CONTABILIDAD SOCIETARIA. FISCALIZACIÓN PRIVADA. TRIBUTACIÓN SOCIETARIA

Autoridades

Presidente:	Guillermo Balzarotti
Vicepresidente:	Oscar Albor
Relator:	Ester A. Ferraro
Secretario:	César E. Lombardi

Otras autoridades presentes: Dr. José C. Bordólli (Uruguay).

Participantes en el debate: Balzarotti, García Casella, Romano Pozzi, Schiavo, Losicer, Marjovsky, Albor, Ávila, Linares Luque, Bordoli y Elettore.

Conclusiones

Fueron consideradas en esta jornada, diversas ponencias publicadas en el Tomo III, Cuestiones Interdisciplinarias, del Libro *Derecho Societario Argentino e Iberoamericano, VI Congreso Argentino de Derecho Societario, II Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa*.

Se expusieron los trabajos en orden a su publicación en el tomo mencionado.

Sobre el particular, se refieren a continuación las conclusiones a que se arribara en aquellos casos debatidos, o controvertidos. De tal modo, no habiendo merecido oposición o debate lo sostenido por los ponentes —o no habiendo sido expuestas—, nada se comenta respecto de las ponencias: “Necesidad de rever el dec. 316/95 del P.E.N.” (Jorge Abel Ibarra); “El revalúo técnico de los Bienes de Uso ante las disposiciones vigentes. Su registración actual” (Antulio Ismael López); “La ley de fideicomisos y las registraciones contables de la sociedad comercial” (Carlos Augusto Vanasco). “En torno de la necesidad de un efectivo control del cumplimiento de las resoluciones técnicas de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas en la confección de los balances societarios, en protección del derecho de información de los socios” (Carlos Monzó, Carlos H. Gigena Sasía); “Obligaciones negociables y debentures. Tributación y reglamentación” (Enrique E. Scheinfeld); “Sociedades Comerciales: encuadre impositivo. Últimas reformas” (Lilian Alanis, Norma Lupo); “Las personas jurídicas en la ley 23.771” (Sergio Roveres Raillón); “La reorganización frente a los tributos” (Ángel Mario Elettore); “Tratamiento tributario y previsional de sociedades e integrantes” (Norma Gladys Flores, Susana Aime).

Los debates arribaron entonces a las siguientes conclusiones:

a) *Ponencias atinentes a problemática de los libros y sobre la contabilidad societaria*

Se consideraron conjuntamente los trabajos: “Registro contables para el siglo XXI (Anteproyecto de Ley de Registro Contable)” (Jorge R. Escobar, Luisa Fronti de García, Mario L. Lascala, Ángel R. Pozzi);

“Proyecto de informe sobre registros contables” (Ángel R. Pozzi, Jorge N. Schiavo, Jorge Voss); “Prioridad de los sistemas contables societarios respecto a los informes contables periódicos” (Carlos Luis García Casella); “Necesidad de reformas a las normas sobre confección y publicidad de los estados contables” (Jorge Abel Ibarra); “Libros contables llevados en *legal forma*” (Ester Alicia Ferraro); “Estados contables proyectados” (Jorge Abel Ibarra).

Sobre el particular, hubo acuerdo unánime respecto de la necesidad de modificar el concepto tradicional, adaptándolo a las corrientes modernas, y tratando de reflejar en lo posible, la gama de necesidades de los diversos entes.

En línea con lo anterior, pero sin que se registrara respecto de este punto acuerdo unánime, se propone adecuar las normas legales y doctrinarias vigentes.

b) *Reformulación del Patrimonio Neto*

Con relación a la ponencia “Patrimonio neto - Su reformulación” (Fernando Bauleo, Noemí Rebeca Bdil), hubo acuerdo mayoritario en el sentido de recomendar la adopción de un nuevo *Anexo* a la información contable. Del mismo debería resultar el destino dado a las diferentes partidas componentes del rubro por la Asamblea que consideró dichos Estados y resolvió ese destino.

Con el *Anexo* propuesto se lograría la finalidad de brindar información actualizada a los diferentes usuarios —rápidamente visualizable—, sin esperar por ello al cierre del próximo balance.

Se alcanzaría entonces la exposición contemporánea, con respecto a la decisión asamblearia que le dio origen. Ello permitiría la correcta evaluación del monto actual que le corresponde a cada acción, cuota social, o parte de interés; conocimiento éste fundamental para los casos de ejercicio de receso, retiro de socios y accionistas, y también para el ejercicio de la legítima en testamentos y donaciones.

c) *Memoria del Ejercicio*

Con relación a las ponencias: “Generalización a todas las expresiones empresariales de la obligación de presentación de la memoria y ampliación de su contenido mínimo” (Jorge Abel Ibarra); y “La memoria de ejercicio: un elemento sustancial de los estados contables” (Jorge Alberto Losicer), hubo acuerdo mayoritario respecto de la necesidad de revitalizar el contenido del documento.

En ese orden, se hizo énfasis en la veracidad y grado de detalle de las explicaciones que obligatoriamente deben brindar los administradores sobre la gestión llevada a cabo en el curso del ejercicio bajo examen.

d) *Acuerdo unánime*

Con relación a las ponencias: "Por la problemática del art. 202 L.S.C." (Ester Alicia Ferraro); y "Nuevo enfoque y dimensión de la sindicatura societaria" (Oscar Albor, Norberto Gorziglia, Jaime Martínez, Alberto Jambrina); hubo acuerdo unánime con lo propuesto por los ponentes.

Ello en el sentido de la aplicación analógica de las leyes tributarias, que siempre sostiene la profesión contable —para el caso de la "problemática del art. 202 L.S.C."—, y en orden a promover la obligatoriedad de una Auditoría Anual, para todas aquellas S.A. que hayan prescindido, o prescindan, del síndico societario —para el caso del "enfoque y dimensión de la sindicatura societaria".

Asimismo y con relación a la sindicatura societaria, se enfatizó el carácter fundamental y necesario que reviste el *control sistemático* del ente.

e) *Falta de acuerdo*

La exposición de la ponencia "Sobre la denominada *personalidad tributaria* de la Unión Transitoria de Empresas" (Alejandro M. Linares Luque), generó un sostenido debate, sin que se arribara a acuerdo alguno sobre el punto.

**5.5. OTRAS CUESTIONES: LABORALES Y PREVISIONALES.
CIVILES. PENALES. VARIAS**

Autoridades

Presidente: Carlos Negri
Vicepresidente: Norberto Gorziglia
Relatora: Norma Cristóbal
Secretario: Fernando Bauleo

Participantes en el debate: Saavedra, Bauleo, Rey, Fariccelli, Vítolo, Schiavo, García Casella, Escuti, Bergel, Svampa, Olivero y Gurdulich.

Conclusiones

1) Se propicia que el poder legislativo insista en la sanción del art. 13 la ley 24.476 a los efectos de evitar el pago de obligaciones previsionales por parte de aquellos directores, S.A. y gerentes de S.R.L., que ya gocen de un régimen jubilatorio.

2) Se hizo hincapié en la necesidad de realizar un trabajo interdisciplinario a fin de armonizar las normas penales con las societarias, adecuando las primeras a las prácticas mercantiles actuales. Se pretende recuperar la confianza en el Poder Judicial, contribuyendo a eliminar la sensación de impunidad que campea en la sociedad.

Se propicia: *a)* tipificar con precisión las nuevas conductas punibles; *b)* adoptar las sanciones penales a las características propias de los llamados "delitos societarios"; *c)* distinguir entre infracciones y delitos fijando el órgano jurisdiccional que deberá intervenir atento las competencias específicas.

3) Las conductas sobre las que se cambiaron ideas y cuya tipificación requiere un profundo análisis para luego ser sancionadas legislativamente o modificada la normativa vigente fueron:

- 3.1. Información falsa o incompleta (art. 300, inc. 3º, C.P.);
- 3.2. Infidelidad de los administradores (art. 173, inc. 7º, C.P., ley 20.840).
- 3.3. *Insider Trading* (C.N.V. R.G. 190.219, art. 10, ley 17.811).
- 3.4. Violación deberes de los órganos de control. Conductas omisivas.
- 3.5. Autorización de actos indebidos, art. 301 del C.P.
- 3.6. Delitos previstos en el art. 135 de la ley 24.241 (A.F.J.P.).

El resto de los temas no fueron expuestos ante la ausencia de los ponentes.